

cancelación que implicará la pérdida de la garantía constituida. Aportado el vehículo y otorgada la autorización, se devolverá la garantía.

6.º El número de solicitudes a deducir por cada persona natural o jurídica se determinará en proporción al de autorizaciones que posea, conforme a la siguiente escala:

Para un número de autorizaciones comprendido entre uno y cinco: Una solicitud.

Para el comprendido entre seis y diez: Dos solicitudes más.

Para el superior a diez: El 15 por 100 del exceso sobre diez, redondeándose la cifra en una nueva solicitud para la última fracción resultante.

Art. 11. El procedimiento de otorgamiento de autorizaciones de ámbito nacional será el siguiente:

1. La Dirección General de Transportes Terrestres comprobará, respecto de todas las solicitudes deducidas dentro del plazo, el cumplimiento de las condiciones subjetivas y objetivas precisas para la obtención de autorización.

2. La distribución de estas autorizaciones se ajustará a las siguientes reglas:

2.1. Se expedirá una autorización a cada peticionario que hubiere aportado vehículo. Si el número de peticiones excediera del de autorizaciones a otorgar, por la Dirección General de Transportes Terrestres se procederá, mediante sorteo, a distribuir las existentes entre las peticiones deducidas.

2.2. Las autorizaciones que, en su caso, restaren se adjudicarán a las solicitudes formuladas sin aportación de vehículo, distribuyéndolas por sorteo cuando su número resulte inferior al de peticiones.

2.3. El sorteo previsto en los puntos anteriores se realizará mediante acto público en el lugar, día y hora que se determine por la Dirección General de Transportes Terrestres, asignándose un número a cada una de las peticiones.

Art. 12. Las peticiones para la obtención de autorizaciones de ámbito comarcal y local podrán deducirse cumpliendo las condiciones del artículo 10 durante todo el año. Su expedición se ajustará al criterio de prioridad temporal.

Art. 13. Los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros para vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, podrán obtener la suspensión provisional del ejercicio de la actividad por trimestres naturales, sin que a lo largo del año puedan exceder de tres. Para ello bastará que lo comuniquen a la Jefatura Regional competente, exponiendo las razones que motivan la suspensión temporal de la actividad y depositando la autorización de que se hallen provistos.

El titular de la autorización notificará simultáneamente, a la entrega de ésta, el lugar de depósito del vehículo a la Jefatura Regional correspondiente, que adoptará las medidas adecuadas para garantizar su inmovilización, incluso mediante el precintado del mismo.

Art. 14. Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para ejecutar lo dispuesto en esta Orden, resolviendo las dudas que puedan presentarse y dictando las resoluciones que sean precisas para su aplicación.

Art. 15. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

DISPOSICION ADICIONAL

La obtención de autorizaciones de transporte público de viajeros en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife se sujetará a las disposiciones específicas que para su regulación se dicten.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los propietarios de vehículos matriculados a su nombre antes del 1 de enero de 1976 que, cumpliendo las condiciones subjetivas del artículo 2.º de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1975, hubieran solicitado autorización de ámbito nacional concurriendo al sorteo que se efectuó para los mismos y no la hubieran obtenido por exceder del cupo, podrán reiterar su petición para los mismos vehículos cumpliendo las demás condiciones previstas en el artículo 10 de esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los titulares de autorizaciones expedidas antes del 1 de enero de 1977 a los que venciere el plazo de visado en el trans-

curso del año podrán solicitar su prórroga cumpliendo lo dispuesto en el párrafo último del artículo 8.º

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de diciembre de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

26389

ORDEN de 29 de diciembre de 1976 por la que se regula el otorgamiento de autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera para el año 1977.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de mantener el sistema, iniciado en el año 1971, y anualmente renovado, cuyos resultados se traducen en una mejor ordenación del sector de los transportes resulta clara. El mantenimiento del mismo debe conjugarse con las adaptaciones que impone la realidad y con las derivadas de la experiencia que la aplicación de las sucesivas Ordenes ministeriales ha permitido acumular.

Como novedades dignas de mención deben destacarse las siguientes: La flexibilización del sistema de los plazos de visado, permitiendo que aquellos vehículos que acrediten su aptitud puedan continuar obteniendo el preceptivo visado anual, lo que se justifica en la realización de unos menores recorridos medios anuales y en la necesidad de atender los supuestos excepcionales debidamente justificados, y la objetivación y especificación del procedimiento de petición y otorgamiento de las autorizaciones, configurando un mecanismo que ofrece las mayores garantías para los peticionarios.

Es claro que, con un criterio de estricta técnica jurídica, podrían diferenciarse en esta norma materias no directamente vinculadas a la fijación de límites cuantitativos a las autorizaciones; parece oportuno, sin embargo, sacrificar el rigor sistemático a la facilidad y simplicidad de aplicación.

En esta línea la situación actual del sector, estrechamente ligada a la contracción del sistema económico en su conjunto, aconseja continuar manteniendo las líneas directrices del sistema, y perfeccionando el instrumento legal para su aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número máximo de nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías, para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado, que podrán ser expedidas por la Dirección General de Transportes Terrestres, durante el año 1977, será el siguiente:

De ámbito nacional: 3.400.

De ámbito comarcal: 3.500.

De ámbito local: 1.200.

Para su obtención se requerirá que la persona natural o jurídica solicitante haya sido titular, durante el año 1976, de autorizaciones de transporte público de mercancías de cualquier ámbito para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado. No se consideran válidas, a estos efectos, las otorgadas para tractores.

Para la obtención de autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito nacional deberán cumplirse, en todo caso, las condiciones establecidas en el Decreto 576/1966, de 3 de marzo.

Art. 2.º Se establece, además, un cupo de 300 nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito local para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo a otorgar a las personas naturales o jurídicas que, careciendo de autorizaciones, lo soliciten en forma reglamentaria. La distribución de estas autorizaciones se sujetará a las instrucciones que dicte la Dirección General; pudiéndose otorgar solamente una autorización, de las comprendidas en este cupo, por solicitante, durante el presente año.

Art. 3.º No se incluirán en los cupos previstos en los artículos 1.º y 2.º las autorizaciones que se expidan para los siguientes vehículos:

a) Tractores.

b) Especiales, acondicionados de forma permanente como hormigoneras y para el transporte de turismos y basuras.

c) Vehículos que no realizan transporte de mercancías y que llevan unidos, de forma permanente, máquinas o instru-

mentos destinados a la realización de funciones especiales, como los destinados para grupos electrógenos, grúas de elevación y equipos de sondeo.

Para la obtención de estas autorizaciones los solicitantes ostentarán previamente la condición a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de esta Orden. Su validez quedará condicionada a que los vehículos, para los que se expidan, permanezcan sin alteración de las características que motivaron su otorgamiento.

Art. 4.º Las nuevas autorizaciones que se expidan en los supuestos de novación subjetiva u objetiva o de rehabilitación administrativa de una autorización anterior no se considerarán incluidas en los cupos señalados en los artículos 1.º y 2.º de esta Orden para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado.

Los supuestos a que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

- a) Transmisión de los vehículos a una persona natural o jurídica.
- b) Transmisión de los vehículos, por el titular, en favor de sus herederos.
- c) Transformación de una empresa individual en empresa colectiva, bajo cualquiera de las formas del ordenamiento jurídico.
- d) Integración en una entidad jurídica, en el momento de su constitución o en cualquier otro posterior, de personas naturales o jurídicas.
- e) Sustitución de un vehículo por otro.
- f) Modificación de tara o carga.
- g) Cambio de residencia.
- h) Reducción voluntaria del ámbito de la autorización.
- i) Rehabilitación de autorización en caso de incumplimiento del reglamentario plazo de visado anual.
- j) Rehabilitación de autorización en caso de avería del vehículo.

Las nuevas autorizaciones que en estos supuestos se expidan serán de la misma clase y ámbito que aquellas de las que traigan causa. Se exceptúa de lo dispuesto respecto a la igualdad de ámbito el supuesto h).

Art. 5.º La novación subjetiva de una autorización, por cambio de la propiedad del vehículo, se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª La transmisión «inter-vivos» deberá hacerse a favor de una persona natural o jurídica que, en el momento de la adquisición, sea titular de autorizaciones de transporte de cualquier ámbito o clase para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado y el transmitente deberá renunciar, con carácter previo, a solicitar otra autorización de la misma clase durante un plazo de dos años, contado desde la fecha de la expedición de la nueva autorización.

2.ª La transmisión operada a favor de los herederos dará lugar a la expedición de una nueva autorización a nombre de los mismos, pero sin que ello suponga aumento del número de empresas de transporte. No será preciso que el adquirente sea, con carácter previo, titular de otras autorizaciones de transporte.

3.ª La aportación efectuada a favor de una persona jurídica no transportista requerirá la previa renuncia a la condición de transportista de mercancías del aportante, a favor de la persona jurídica beneficiaria de la aportación que quedará subrogada en la referida condición.

Art. 6.º La novación objetiva de una autorización por sustitución de vehículo, requerirá que el vehículo aportado sea más moderno que el sustituido.

Art. 7.º La extinción de la autorización por falta de visado dentro del plazo reglamentario o por avería del vehículo podrá dar lugar a la expedición de una autorización de la misma clase y ámbito y para el mismo vehículo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos previstos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y en la presente Orden y solicitarse antes del día 1 de julio de 1977.

Art. 8.º Las nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías que se otorguen durante el año 1977, cualquiera que sea el peso máximo de los vehículos, podrán ser visadas anualmente por un plazo de ocho años para las de ámbito nacional, diez para las de ámbito comarcal y doce para las de ámbito local, contado desde la matriculación del vehículo.

En el caso de reducción voluntaria del ámbito, el plazo de visado se fijará del modo siguiente:

Si no estuviere determinado se aplicará el de cinco años para ámbito comarcal y seis para local; si lo estuviere se aplicará en la proporción que resulta de aplicar al tiempo que restare en el ámbito anterior al correspondiente al nuevo.

Vencidos los plazos previstos en los párrafos anteriores el titular de las autorizaciones podrá solicitar prórrogas anuales sucesivas de las mismas, pidiéndolo a la Jefatura Regional correspondiente y acompañando certificación de la inspección técnica periódica, expedida por el organismo competente.

Art. 9.º El plazo de visado previsto en el artículo 8.º se aplicará a las autorizaciones que se expidan en los supuestos del artículo 4.º, con excepción de los enumerados en los puntos a), b), c), d), g) y j), que continuarán sin plazo si así lo tuvieren establecido. Para el caso de reducción de ámbito se aplicará lo específicamente dispuesto.

Art. 10. El otorgamiento de las autorizaciones comprendidas en el artículo 1.º de la presente Orden se ajustará a las siguientes condiciones:

1.ª Los vehículos serán nuevos; se consideran como tales a los efectos de esta Orden los vehículos cuya matriculación haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1976.

2.ª Los peticionarios deberán ser ya titulares de autorizaciones para vehículos de transporte de más de seis toneladas de peso máximo autorizado, conforme a lo previsto en el artículo 1.º de esta Orden.

3.ª El solicitante deducirá su petición ante la Jefatura Regional competente por razón del lugar, cuando se trate de autorizaciones de ámbito comarcal o local, y por correo certificado a la Dirección General de Transportes Terrestres, cuando solicite autorizaciones de ámbito nacional.

4.ª La petición, una para cada vehículo, se ajustará al modelo oficial que se facilitará a los interesados en todas las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres, y deberá deducirse en el mes de enero del año 1977, cuando se trate de las de ámbito nacional.

5.ª El peticionario, en el momento de deducir la solicitud podrá optar entre:

a) Justificar la adquisición del vehículo, adjuntando la documentación de matriculación, al menos provisional, a su nombre.

b) Deducir la solicitud, acompañada de resguardo acreditativo de la constitución de una caución de 100.000 pesetas en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Director general de Transportes Terrestres.

La misma garantizará su compromiso de adquirir y matricular a su nombre el vehículo para el que deduce la petición.

Otorgada la reserva de autorización, si procediera conforme a los criterios de distribución, el peticionario dispondrá de un plazo de seis meses para cumplir su compromiso, vencido el cual, y si no lo hubiere cumplido, se cancelará la reserva, cancelación que implicará la pérdida de la garantía constituida. Aportado el vehículo y otorgada la autorización se devolverá la garantía.

6.ª El número de solicitudes a deducir por cada persona natural o jurídica se determinará en proporción al de autorizaciones que posea, conforme a la siguiente escala:

Para un número de autorizaciones comprendido entre uno y cinco:

— Una solicitud.

Para el comprendido entre seis y diez:

— Dos solicitudes más.

Para el superior a diez:

— El 10 por 100 del exceso sobre diez, redondeándose la cifra en una nueva solicitud para la última fracción resultante.

Art. 11. Para la distribución de las autorizaciones de ámbito nacional se procederá del modo siguiente:

1. La Dirección General de Transportes Terrestres comprobará, respecto de todas las solicitudes, deducidas dentro del plazo, el cumplimiento de las condiciones subjetivas y objetivas precisas para la obtención de autorización.

2. La distribución de estas autorizaciones se ajustará a las siguientes reglas:

2.1. Se expedirá una autorización a cada peticionario que hubiere aportado vehículo. Si el número de peticiones excediera del de autorizaciones a otorgar por la Dirección General de Transportes Terrestres se procederá, mediante sorteo, a distribuir las existentes entre las peticiones deducidas.

2.2. Las autorizaciones que, en su caso, restaren se adjudicarán a las solicitudes formuladas sin aportación de vehículo, distribuyéndolas por sorteo, cuando su número resulte inferior al de peticiones.

2.3. El sorteo previsto en los puntos anteriores se realizará mediante acto público, en el lugar, día y hora que determine la Dirección General de Transportes Terrestres, asignándose un número a cada una de las peticiones.

Art. 12. Las peticiones para la obtención de autorizaciones de ámbito comarcal y local podrán deducirse, en las condiciones previstas en el artículo 10, durante todo el año. Su otorgamiento se efectuará conforme al criterio de prioridad temporal.

Art. 13. Los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías podrán obtener la suspensión provisional del ejercicio de la actividad por trimestres naturales, sin que, a lo largo del año, puedan exceder de tres. Para ello bastará que lo comuniquen a la Jefatura Regional competente, exponiendo las razones que motivan la suspensión temporal de actividad y depositando la autorización de que se hallen provistos.

El titular de la autorización notificará, simultáneamente a la entrega de ésta, el lugar de depósito del vehículo a la Jefatura Regional correspondiente, que adoptará las medidas adecuadas para garantizar su inmovilización, incluso mediante el precintado del mismo.

Art. 14. Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para ejecutar lo dispuesto en esta Orden, resolviendo las dudas que puedan presentarse y dictando las resoluciones que sean precisas para su aplicación.

Art. 15. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

DISPOSICION ADICIONAL

La obtención de autorizaciones de transporte público de mercancías en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife se sujetará a las disposiciones específicas que para su regulación se dicten.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de autorizaciones expedidas antes del 1 de enero del año 1977, a los que venciere el plazo de visado en el transcurso del año, podrán solicitar su prórroga, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 8.º de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de diciembre de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE COMERCIO

26390 ORDEN de 30 de diciembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados ..	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.02 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26391 ORDEN de 30 de diciembre de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía de derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:!

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	12
Maíz	10.05 B	1.518
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.215
Mijo	Ex. 10.07 C	964
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10